



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04898-2014-PHC/TC
LIMA
TORIBIO ALEJANDRO BACILIO
MACHANO Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de agosto de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gustavo Andrés Reyes Acosta a favor de los señores Toribio Alejandro Bacilio Machano, Cirilo Rodríguez Chávez, Felipe Urbano Bendezú Cornejo, Dimas Mellar Girón Samar, Jesús Enrique Chiroque Núñez, Tito Melgarejo Toribio, David Hipólito Bustillos Espinoza, Timoteo Bonilla Encarnación y de las señoras Angélica Loyola Santiago, Aurora Alcedo Evaristo y Luisa Roxana Flores Quispe, contra la resolución de fojas 66, de fecha 16 de junio de 2014, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales, a saber, se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04898-2014-PHC/TC
LIMA
TORIBIO ALEJANDRO BACILIO
MACHANO Y OTROS

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida, o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, no existe lesión de derecho fundamental comprometida, toda vez que se alega vulneración del derecho al plazo razonable de la investigación preliminar seguida contra los favorecidos por los presuntos delitos de lesiones graves, secuestro y otros (Caso 1006050600-2013-254). En efecto, según se advierte del petitorio de la demanda y de lo consignado en los escritos a fojas 53 y 56 de autos, a la fecha de presentación de la demanda los hechos cuestionados se habían sustraído del ámbito fiscal pues la investigación fiscal ha finalizado al haberse iniciado el proceso penal contra los favorecidos.
5. Por otro lado, si bien se solicitó la nulidad del proceso penal, los hechos que se cuestionan solo se refieren a la actuación del fiscal demandado y al plazo razonable de la investigación preliminar.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL